

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, paso a su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante presentó reforma de la demanda en lo que concierne a los hechos y pretensiones de la demanda, reconociendo el abono efectuado por el demandado en la suma de \$15.000.000.00 para el período de mayo de 2021, adicionando el cobro de la cuota alimentaria del mes de junio de 2021, y las sesiones de fonoaudiología y tutorial escolar en la suma de \$1.600.000.00 y \$7.700.000.00, respectivamente, aportando los comprobantes de pago realizados por la demandante por dichos conceptos, estos últimos valores no fueron tenidos en cuenta por este juzgado en el mandamiento de pago inicial, por no aportarse las probanzas correspondientes. Sírvase proveer.-
Barranquilla, 09 de julio de 2021.

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE
Secretaria.

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD.- Barranquilla, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021).-

Visto el anterior informe secretarial y, revisado el documento base de ejecución, como es la Escritura Pública No. 708 de marzo 20 de 2020 otorgada en la Notara Quinta del Círculo Notarial de Barranquilla, se observa que el demandado se comprometió a pagar como cuota alimentaria la suma de \$15.000.000.00 mensuales dentro de los primeros diez (10) primeros días de cada mes, además de asumir en su totalidad el pago de la educación escolar y universitaria de su hijo, matrículas, bonos, donaciones por ingreso, pensión, seguro educativo, libros, útiles, uniformes, transporte escolar y actividades extracurriculares, los cuales cancelaría directamente a las entidades educativas, deportivas y culturales, por lo que resulta procedente el cobro de las sesiones pretendidas por la ejecutante.

Cabe señalar que se incluyeron, en el valor de las pretensiones de la reforma de la demanda, los intereses generados sobre el saldo de las cuotas alimentarias adeudadas, siendo que, la tasación de los mismos será determinada en su correspondiente etapa procesal, es decir, al momento de la liquidación del crédito.

Así las cosas, este admitirá la reforma de la demanda, conforme a lo establecido en el art. 93 del CGP, y, haciendo uso de las facultades establecidas en el art. 430 inciso 1º ibidem, se ordenará librar orden de pago por vía ejecutiva, contra el demandado y a favor de la demandante, en la forma legal, es decir, sin incluir los valores de los intereses correspondientes, lo cual totaliza la suma de \$21.207.500.00.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1º) Admitir la reforma de la demanda presentada por la demandante BEATRIZ EUGENIA BAYONA ESPINOSA, a través de apoderada judicial.

2º) Librar orden de pago por la vía ejecutiva a cargo del señor CHARLES MICHELE CHAPMAN LOPEZ, y a favor de la señora BEATRIZ EUGENIA BAYONA ESPINOSA, en su condición de madre y representante legal del menor CHARLES EMMANUEL CHAPMAN BAYONA, por la suma de VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$25.749.000.00), la cual se discrimina de la siguiente manera:

PERIODO	AÑO	% INCREMENTO IPC CUOTA ALIM.	VALOR CUOTA ALIMENTARIA	VALOR ABONO RECONOCIDO	VALOR ADEUDADO RECLAMADO
ENERO	2021	1,61%	15241500	15000000	241500
FEBRERO	2021		15241500	15000000	241500

MARZO	2021		15241500	15000000	241500
ABRIL	2021		15241500	15000000	241500
MAYO	2021		15241500	15000000	241500
JUNIO	2021		15241500	0	15241500
SESIONES FONOAUDIOLOGÍA	2021		1600000	0	1600000
SESIONES TUTORIA ESCOLAR	2021		7700000	0	7700000
TOTAL					25.749.000

Más las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causaren, los intereses correspondientes, costas y agencias en derecho.

2º) Ordénese al demandado a pagar la obligación a la ejecutante dentro del término de cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, de conformidad con lo dispuesto en el Inciso 2º del Art. 431 del Código General del Proceso.

3º) Notifíquese el presente proveído al demandado en forma personal, conforme lo prescriben los Art. 290 y s.s. del Código General del Proceso, en consonancia con el Decreto 806 de 2020, y córrasele traslado de la demanda y sus anexos para que la conteste dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

4º) No acceder a decretar las medidas cautelares solicitadas en el escrito de reforma de demanda, por cuanto las mismas fueron decretadas en auto de fecha 26 de mayo de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO

ATV

Firmado Por:

AURISTELA LUZ DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZ CIRCUITO

JUEZ CIRCUITO - FAMILIA 008 DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **co5370b8bafc43c3edd38e43a916ec19236d8ee44ff13a0041d04c2e499732b8**
Documento generado en 09/07/2021 02:10:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>